



RESOLUCIÓN No 13085
17 de junio del 2024



“Por la cual se deciden las actuaciones administrativas iniciadas mediante Autos No.23 y 25 del19 de enero y 9 de abril de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

LA COMISIÓN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero del 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 8, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, modificado a través del Acuerdo No. 4 del 20 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, mediante la Resolución No. 17074 del 20 de noviembre de 2023, publicada el día 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío solicitó mediante radicados No. 757435858 y 757435897 respectivamente, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	197867	5	1018417104	CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ
JUSTIFICACIÓN				
“No cumple formación y experiencia relacionada”				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	197867	6	24336936	ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO
JUSTIFICACIÓN				
“No acreditó la formación académica y experiencia relacionada”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que las elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de educación y experiencia para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, y que la solicitud de exclusión presentada reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 23 del 19 de enero de 2024 y

“Por la cual se deciden las actuaciones administrativas iniciadas mediante Autos No.23 y 25 del 19 de enero y 9 de abril de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

Auto No. 125 del 4 de abril de 2024 respectivamente y se les permitió a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de la Gobernación del Quindío.

Los mencionados Actos Administrativos fueron notificados a las elegibles así, Auto No. 23 del 19 de enero de 2024, el veintiséis (26) de enero de 2024 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el 24 de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de enero de 2024 hasta el nueve (9) de febrero de 2024 y Auto No. 125 del 4 de abril de 2024, el diez (10) de abril de 2024 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el 10 de abril de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el once (11) de abril de 2024 hasta el veinticuatro (24) de abril de 2024, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, el cual, vencido el término para el efecto, **no intervinieron dentro de la actuación administrativa**, por ello, solo se analizarán los documentos que los aspirantes presentaron en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se deciden las actuaciones administrativas iniciadas mediante Autos No.23 y 25 del 19 de enero y 9 de abril de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 75 de 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de educación y experiencia profesional relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos

"Por la cual se deciden las actuaciones administrativas iniciadas mediante Autos No.23 y 25 del 19 de enero y 9 de abril de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, elevó solicitud de exclusión contra las elegibles CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ y ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, alegando la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 197867.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 17074 del 20 de noviembre de 2024, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos. Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de las aspirantes CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ y ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867.

5. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 40, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 197867.

El empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, fue registrado y ofertado en el SIMO por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO conforme a lo previsto en el DECRETO 0779 de 24 de octubre de 2022 “Por el cual se modifica el Decreto No. 00719 de 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó y actualizó el manual de funciones y de competencias laborales de la administración Central Departamental del Quindío”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
197867	Profesional Universitario	219	40	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Ejecutar labores profesionales para acompañar, capacitar, vigilar, controlar, evaluar y desarrollar, planes, programas y proyectos en el Programa de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas y su relación con el sistema general de seguridad social en salud, en las competencias de la dirección de prevención vigilancia y control de factores de riesgo en salud pública.				

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
197867	Profesional Universitario	219	40	Profesional
Funciones: - Liderar la planeación, formulación gerencia y evaluación de proyectos relacionados con las competencias departamentales frente a la reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas. - Adoptar y adaptar el Plan decenal de Salud Pública a su territorio y facilitar la información para formular el Plan de Salud Territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social. - Brindar Asesoría, asistencia técnica, capacitación, acompañamiento y realizar acciones de vigilancia y monitoreo a los entes municipales, IPS – EAPB e instituciones con competencia en el tema; para el mejoramiento de la atención en salud y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta con énfasis en reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas. - Generar y evaluar los informes para la Superintendencia Nacional de Salud el Ministerio de Salud, entes de control y las entidades que lo requieran en el tema específico en el área de la salud pública. - Promover la participación social y comunitaria en acciones de salud pública para la prevención, atención y reducción de los problemas, trastornos y eventos asociados al consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas. - Participar en investigaciones orientadas a identificar el comportamiento y factores de riesgo asociados a la problemática de Salud Mental y las sustancias psicoactivas. - Gestionar la información para el seguimiento a la gestión del riesgo y verificación de activación de sustancias psicoactivas de los casos reportados en el SIVIGILA u otras fuentes de notificación. - Realizar interventorías delegadas por la secretaría y de competencia del área de las sustancias psicoactivas. - Ejercer el auto control en gestión y apoyo en cada una de las actuaciones en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas y lo concerniente al desarrollo de la gestión documental - Promover procesos de articulación entre los niveles de atención a la problemática de consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas conforme a los parámetros establecidos por la nación. - Realizar asistencia técnica, seguimiento, vigilancia y control a las acciones enmarcadas en la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud, para el curso de vida relacionado, de acuerdo con la Resolución 3280 de 2018 o normatividad vigente. - Desarrollar acciones encaminadas a salvaguardar la información derivada de las actividades realizadas, así como mantener actualizado el archivo documental del área conforme a los parámetros legales. - Cumplir con los Protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el ente territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la secretaría de conformidad con la normatividad vigente. - Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: - Educación - Enfermería - Medicina - Nutrición y Dietética - Salud Pública - Psicología - Sociología, Trabajo Social y Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley. Experiencia Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.				

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.
Quando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se deciden las actuaciones administrativas iniciadas mediante Autos No.23 y 25 del 19 de enero y 9 de abril de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en contra de dos (2) aspirantes, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Seguido, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b), de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

6. INTERVENCIÓN DE LAS ELEGIBLES SOBRE LAS CUALES RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

Se precisa que las elegibles **CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ y ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO**, no intervinieron ni se pronunciaron respecto a lo expuesto en el Auto No. 23 del 19 de enero de 2024 y Auto No. 125 del 9 de abril de 2024 respectivamente, es decir, no ejercieron su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

7. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

7.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ

Frente al particular es importante precisar que la elegible **CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ**, pese a la comunicación del Auto No. 23 de 2024 y vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

En este contexto se entiende que la aspirante es **TRABAJADORA SOCIAL**, según diploma del 23 de agosto de 2012, expedido por la Universidad Nacional de Colombia, adicional a la tarjeta profesional otorgada por el Consejo Nacional de Trabajo Social de fecha 26 de octubre de 2022, documentos con los cuales cumple con los requisitos de estudio.

En este punto, es importante precisar que el título aportado se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento - SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, tal como consta en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, así:

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código IES Padre	1101
Código IES	1101

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines
Campo detallado	Trabajo social		

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación tanto en el OPEC como en el Manual de Funciones reportado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867.

Ahora, respecto del requisito de experiencia, la elegible aportó las siguientes certificaciones, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES
CONSORCIO VIENTOS DE GENESIS "V&G" 2020	TRABAJADORA SOCIAL	28-07-2020	20-03-2021	7 meses 23 días
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	CONTRATISTA CONTRATO No. 2016-8297	21-04-2016	20-01-2017	9 meses
TOTAL TIEMPO ACREDITADO				1 año 4 meses 23 días

De las anteriores certificaciones, se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 197867	FUNCIONES DESEMPEÑADAS CONSORCIO VIENTOS DE GENESIS "V&G" 2020
Liderar la planeación, formulación gerencia y evaluación de proyectos relacionados con las competencias departamentales frente a la reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Participar en la programación, desarrollo y evaluación del Plan de Atención Individual, dirigidos a la población participante, sus familias y entornos.
Adoptar y adaptar el Plan decenal de Salud Pública a su territorio y facilitar la información para formular el Plan de Salud Territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social.	Implementar y evaluar con los participantes y el equipo, estrategias grupales para el cumplimiento del Plan de Atención Institucional en la comunidad de vida, tendientes al adecuado manejo de situaciones de interés colectivo que mejoren la convivencia y potencien las capacidades individuales facilitando sus procesos de inclusión social.
Brindar Asesoría, asistencia técnica, capacitación, acompañamiento y realizar acciones de vigilancia y monitoreo a los entes municipales, IPS – EAPB e instituciones con competencia en el tema; para el mejoramiento de la atención en salud y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta con énfasis en reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Realizar valoraciones de trabajo social e interdisciplinarias individuales y familiares con la población participante de la comunidad de vida con el fin de formular los planes de atención, en el marco del enfoque de derechos, diferencial, capacidades y de género, aplicando las metodologías, técnicas e instrumentos propios de la disciplina. Participar en los estudios de caso y formular con el equipo de profesionales cada uno de los Planes de Atención Individual de los participantes.

FUNCIONES OPEC 197867	FUNCIONES DESEMPEÑADAS SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Adoptar y adaptar el Plan decenal de Salud Pública a su territorio y facilitar la información para formular el Plan de Salud Territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos	Conocer y aportar al cumplimiento de las actividades previstas para la construcción e implementación de las políticas públicas poblacionales, el modelo distrital para la atención de la habitabilidad en calle y las metas del proyecto 743, en el marco de

FUNCIONES OPEC 197867	FUNCIONES DESEMPEÑADAS SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
actores, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social.	la gestión social integral.
Brindar Asesoría, asistencia técnica, capacitación, acompañamiento y realizar acciones de vigilancia y monitoreo a los entes municipales, IPS – EAPB e instituciones con competencia en el tema; para el mejoramiento de la atención en salud y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta con énfasis en reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Realizar valoraciones de trabajo social e interdisciplinarias individuales y familiares con la población participante del servicio/modalidad con el fin de formular los planes de atención, en el marco del enfoque de derechos, diferencial y de género, aplicando las metodologías, técnicas e instrumentos propios de la disciplina. Preparar y participar en los estudios de caso al interior del centro y con las demás modalidades y estrategias de atención, para determinar y gestionar oportunamente el abordaje y la adecuada referenciación de la población.
Promover la participación social y comunitaria en acciones de salud pública para la prevención, atención y reducción de los problemas, trastornos y eventos asociados al consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Realizar acompañamiento y seguimiento a la población que egresa del servicio/modalidad diseñando, implementando y evaluando estrategias para la sostenibilidad de las y los egresados y para retroalimentar y diseñar acciones de mejora en el servicio/modalidad.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por la señora **CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ**, como lo es el Diploma como **TRABAJADORA SOCIAL** y las certificaciones laborales aportadas donde las funciones desempeñadas en las entidades antes señaladas, suman total de un (1) año y cuatro (4) meses, veintitrés (23) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

7.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO

Frente al particular es importante precisar que la elegible ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO, pese a la comunicación del Auto No. 125 de 2024 y vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

En este contexto, se tiene que la aspirante es **PSICOLOGA**, según diploma otorgado el 28 de marzo de 2008 por la Universidad de Manizales, adicional, aporta copia de la tarjeta profesional otorgada por el Colegio Colombiano de Psicólogos No. 105072, documentos con los cuales cumple con los requisitos de estudio.

En este punto, es importante precisar que el título aportado se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimiento - PSICOLOGÍA, tal como consta en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, así:

Información de la Institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Código IES Padre	1722
Código IES	1722
Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Campo detallado	Psicología
Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Psicología

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación en el Manual de Funciones reportado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867.

Ahora, respecto del requisito de experiencia, la elegible aportó las siguientes certificaciones, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF	CONTRATISTA– CONTRATO No. 1074 DE 2020	27-01-2020	31-12-2020	11 meses 5 días
FUNDACIÓN MANUEL MEJÍA- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON ICBF.	CONTRATISTA– CONTRATO No. 039 de 2019	29-04-2019	28-12-2019	8 meses
TOTAL TIEMPO ACREDITADO				1 año 7 meses y 5 días

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones y que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 197867	FUNCIONES DESEMPEÑADAS FUNDACIÓN MANUEL MEJÍA- CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON ICBF.
Brindar Asesoría, asistencia técnica, capacitación, acompañamiento y realizar acciones de vigilancia y monitoreo a los entes municipales, IPS – EAPB e instituciones con competencia en el tema; para el mejoramiento de la atención en salud y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta con énfasis en reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Diseñar e implementar un plan de intervención específico para cada familia a partir de los resultados obtenidos durante la aplicación de instrumentos para el diagnóstico familiar, realizando un seguimiento periódico a los avances obtenidos. Identificar los casos que requieran direccionamiento y/o acompañamiento para iniciar rutas de atención ante entidades públicas y/o privadas. Como resultado se elaborará un documento con la información recogida y deberá ser entregado en las fechas asignadas.
Cumplir con los Protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el ente territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la secretaría de conformidad con la normatividad vigente.	Apoyar la implementación del sistema de gestión de calidad para las modalidades de la educación inicial en el marco de la atención integral en las regionales a su cargo, en articulación con los demás equipos de la dirección de primera infancia.

FUNCIONES OPEC 197867	FUNCIONES DESEMPEÑADAS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Brindar Asesoría, asistencia técnica, capacitación, acompañamiento y realizar acciones de vigilancia y monitoreo a los entes municipales, IPS – EAPB e instituciones con competencia en el tema; para el mejoramiento de la atención en salud y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta con énfasis en reducción del consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.	Apoyar el diseño, apropiación e implementación de herramientas conceptuales, metodológicas y de apoyo para la gestión de actividades de asesoría y asistencia técnica.
Promover la participación social y comunitaria en acciones de salud pública para la prevención, atención y reducción de los problemas, trastornos y eventos asociados al consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas	Realizar y actualizar el mapeo de actores presentes en el territorio que permita identificar las redes de apoyo u oportunidades para las familias y las formas de organización y participación con que cuenta la comunidad para promover el desarrollo local. Realizar el proceso de revisión, depuración y apropiación de las bases de datos dispuestas por el ICBF para la búsqueda e identificación y vinculación de 120 familias a la Modalidad "Familias con Bienestar para la Paz". La búsqueda de las familias se realizará dos veces por cada registro en la base de datos suministrada y cuando no sean encontradas podrán ser reemplazadas por otra familia priorizada en la base de datos o de terreno de acuerdo con el criterio de zonificación y utilizando los instrumentos y herramientas definidos en el Manual Operativo de la Modalidad Familias con Bienestar para la Paz (en adelante "el Manual Operativo")

Conforme a lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por la señora **ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO**, como lo es el Diploma como **PSICÓLOGO** y las certificaciones laborales aportadas donde las funciones desempeñadas en las entidades antes señaladas, suman total de un (1) año siete (7) meses y cinco (5) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

8. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo fáctico para ello al encontrarse que, las aspirantes **CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ** y **ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código

219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867 ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para l a elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 17074 de 20 de noviembre de 2023.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las aspirantes **CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ y ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 17074 de 20 de noviembre de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Proceso de Selección Territorial 8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 17074 de 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 40, identificado con el Código OPEC No. 197867, GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8", a las siguientes elegibles de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	197867	5	1018417104	CRISTINA ISABEL PAEZ PAEZ
2		6	24336936	ANGELICA MARIA GRANJA DELGADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2419 de 2022.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DUQUE, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en la dirección electrónica: dirtalentoh@quindio.gov.co y a DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil